

RESOLUCIÓN NÚMERO
(15304) DE 26-12-2022

“Por medio de la cual se aclara la Resolución N° 4531 del 24 de mayo de 2021”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421, 4209 y 4721, 7766 de 2018, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y

los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro definió la implementación y estableció el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

Que por medio de las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y 7766 del 05 de julio de 2018, se modificó la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018.

Que en el marco de dicha función, fue expedida la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá”*, en atención a la solicitud radicada por el señor DAGOBERTO LAVERDE CHAPARRO, identificado, con cédula de ciudadanía No. 4.283.948.

Que mediante nota devolutiva No. 75020361 con radicado No. 2022-095-6-7547 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, dispuso que no era posible proceder con la apertura de folio de matrícula inmobiliaria y registro de la Resolución 4531 del 24 de mayo de 2021, por lo siguiente:

“NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN 04531 DEL 24-05-2021 EN RAZÓN A QUE UNA VEZ VERIFICADA LA INFORMACIÓN EN EL ÁREA DE SISTEMA ANTIGUO, SE PUDO ESTABLECER QUE LA ESCRITURA 241 DEL 25-06-47 OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DE PESCA, SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 095-76819 EN SU ANOTACIÓN 1; HACIENDO NECESARIO ENTONCES EFECTUAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE DE DICHO TÍTULO CITADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE REGISTRAR”.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, se hace necesario aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, en el sentido que la verificación de existencia de derechos reales es sobre las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76819 y no sobre los libros de antiguo sistema del instrumento público analizado, es decir, la escritura pública No. 241 del 25 de junio de 1947 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, la cual se encuentra inscrita en la primera anotación del folio.

Por lo anterior, la presente aclaración se realizará sobre el encabezado, acápite de los hechos, parte considerativa y resolutive de la precitada Resolución, para lo cual es necesario advertir que, el contenido del folio en lo que respecta a la ubicación del predio, cabida, linderos y tradición es la misma que se encuentra contenida en la Resolución, de tal forma que solo se precisarán los apartes que hagan mención a la inscripción en antiguo sistema por folio de matrícula inmobiliaria.

Que respecto a la corrección de errores el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que conforme con lo anterior, se hace necesario aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Encabezado”, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 095-76819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá”

SEGUNDA. – Aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Hechos” el cual quedará así:

1. *El señor DAGOBERTO LAVERDE CHAPARRO, identificado, con cédula de ciudadanía No. 4.283.948, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 22 de octubre de 2019, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-76819, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.*

TERCERA. - Aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Verificación Previa” el cual quedará así:

“Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76819”, identifica un predio rural, denominado “Lucitania o el Jordán”, ubicado en la vereda Tota del municipio de Tota, departamento de Boyacá.

(...)

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, situación que se constata con las certificaciones expedidas por la Dirección de Asuntos Étnicos de La Agencia Nacional de Tierras de fecha 21 de noviembre de 2019 con radicado 20195001124201 y del 21 de diciembre de 2019 con radicado 20195001278971.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, el predio no está ubicado al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo del Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha 17 de octubre de 2019 con radicado 20192400064771.

CUARTO. - Aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Conclusión de la Verificación” el cual quedará así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76819 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1923 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 421 del 30 de julio de 1923 de la Notaria de Pesca, Boyacá, registrada en el libro 1, folio 221, No. 587, del 6 de agosto de 1923 y la escritura pública No. 234 del 14 de julio de 1930 de la Notaria de Pesca, Boyacá, registrada en el libro 1, folio 140, No. 325, del 21 de julio de 1930; citadas en la escritura pública No. 241 del 25 de junio de 1947 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, de “313 Nuda Propiedad (Limitación al Dominio)”, por parte de Lemus Martínez Belisario y Martínez Sagrario a favor de Lemus Martínez Serafina, Lemus Martínez Josefina, Lemus Martínez Lucrecia, Chaparro Lemus Argemiro, Chaparro Lemus Hilda, Chaparro Lemus Cesar, Chaparro Lemus Oliva, Chaparro Lemus Villaldina, Chaparro Lemus Waldo, Lemus Martínez Ruperto, Lemus Martínez Moisés, Lemus Martínez Fideligna, Lemus Martínez Aura María y Lemus Martínez María del Carmen, registrada en la anotación número 1 del campo de la complementación del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 30 de junio de

1947 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

QUINTO. - Aclarar la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Resuelve” el cual quedará así:

PRIMERO. - *Determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 095-76819 del Círculo de Registro de Sogamoso, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 421 del 30 de julio de 1923 de la Notaria de Pesca, Boyacá, registrada en el libro 1, folio 221, No. 587 del 6 de agosto de 1923 y la escritura pública No. 234 del 14 de julio de 1930 de la Notaria de Pesca, Boyacá, registrada en el libro 1, folio 140, No. 325 del 21 de julio de 1930; citadas en la escritura pública No. 241 del 25 de junio de 1947 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, de “313 Nuda Propiedad (Limitación al Dominio)”, registrada en la anotación No. 1, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.*

SEGUNDO. - *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76819, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral “09 Otros” – “0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974”.*

TERCERO. - *La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.*

SEXTO. - Las demás previsiones contenidas en la Resolución No. 4531 del 24 de mayo de 2021 continúan vigentes.

SÉPTIMO. - Notifíquese de esta decisión al peticionario, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se hará conforme con lo establecido por los artículos 691 y 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

NOVENO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26-12-2022



FELIPE CLAVIJO OSPINA
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

TDR: 400-20-2